

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintiuno de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0076

DEMANDA INICIAL

RADICADO: 170014003007**20190074700**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPVISO
DEMANDADOS: MARIANO OSPINA VÉLEZ
ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO

DEMANDA ACUMULADA

RADICADO: 170014003001**20200004200**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA
DEMANDADA: ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO

Toda vez que en ambas demandas la pasiva se encuentra debidamente notificada y ambos procesos se encuentran en el mismo estado procesal; de conformidad con el inciso 4, del art. 150 del CGP, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas.

ANTECEDENTES:

La COOPERATIVA COOPVISO demandó coercitivamente a los señores MARIANO OSPINA VÉLEZ y ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 23 de octubre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

En igual sentido el señor WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA, demando coercitivamente a la señora ANGELA INES CASTAÑEDA TORO, con el fin de obtener la cancelación del importe contenido en la letra de cambio arrimada al plenario, más los intereses de mora; valores comprendidas en el auto emitido el 07 de febrero de 2020, mediante el cual se libró orden de pago en contra de la demandada, donde además se ordenó la notificación de la misma; trámite iniciado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales y acumulado al proceso inicial mediante proveído del 17 de septiembre de 2020.

Los demandados se notificaron de la siguiente forma:

DEMANDA INICIAL, el señor MARIANO OSPINA VÉLEZ se notificó por aviso el día 26 de febrero de 2020 y la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO se notificó personalmente el día 26 de agosto.

DEMANDA ACUMULADA, la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO quedó notificada por aviso del mandamiento de pago el día 23 de octubre de 2020, pues según constancia de entrega de REDEX fue notificada el 22 de octubre de 2020.

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, se dispuso la acumulación de la demanda con radicado 2020-042 que se adelantaba en el

Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad al proceso que se lleva en esta célula judicial de radicado 2019-747.

Realizado el emplazamiento y vencido el término para que comparezcan los acreedores, conforme lo ordena el numeral 3 del artículo 463, término que finiquitó el 9 de diciembre de 2020, sin que compareciera algún acreedor; y sin haberse propuestos por la demandada común de los procesos acumulados Ángela Inés Castañeda Toro y el codemandado en la demanda inicial Mariano Ospina Vélez; procede ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, tanto de la demanda inicial como de la demanda acumulada; conforme lo indica el artículo 440 del CGP; en el entendido que los títulos valores base de los dos procesos reúnen los requisitos de los artículos 621, 671 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, en cada uno de los procesos, tanto el inicial como el acumulado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$398.750** para la demanda inicial y **\$648.000** para la demanda acumulada, correspondiente al 5% de las pretensiones de cada una de las demandas; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito y de las costas en forma conjunta (art. Num.4 art 463) y bajo los parámetros de los dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En caso de cautela futura; que conlleve el remate de bienes, deberá pagarse los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (literal a) num.4 art. 463 ib.).

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a los señores MARIANO OSPINA VÉLEZ y ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO y a favor de la COOPERATIVA METROPOLITANA en la demanda inicial y frente a la señora ÁNGELA INÉS CASTAÑEDA TORO y a favor del señor WALTER DE JESÚS MUÑOZ LEMA en la demanda acumulada.

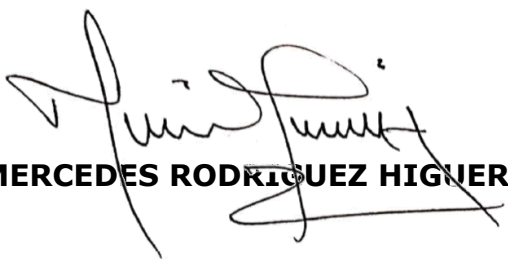
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la por la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, en forma conjunta; en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$398.750** para la demanda inicial y **\$648.000** para la demanda acumulada.

TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, en forma conjunta; con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.).

CUARTO: En caso, de que, a futuro, se decrete medida cautelar, que conlleve el remate de bienes, se deberá tener en cuenta que con el producto del remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado

No. 007 Del 22 DE ENERO DE 2021


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG